

serva á la Sala originaria, cuando cualquiera de las partes la reclamase en el acto de admitirlos ó desecharlos el Ponente.

Compete asimismo á estos presidir todos los autos de prueba que hayan de practicarse en el Tribunal; y por consiguiente, autorizar las ratificaciones que tuvieren que hacer las partes de escritos presentados.

La redaccion de las sentencias es sin duda el cargo mas importante que tienen que desempeñar los Ponentes, respecto al cual, y al de la lectura de las mismas, espondremos lo conveniente al tratar de las sentencias.

ART. 58. *Los pleitos se verán en el Tribunal Supremo, en los Superiores y en los juzgados de primera instancia, por el orden con que se hayan mandado traer á la vista.*

Si por cualquiera causa se suspendiese la vista señalada, se trasladará al día mas inmediato posible, respetando siempre el turno establecido.

ART. 59. *El mismo orden se guardará respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros.*

ART. 60. *A pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores, se dará preferencia para la vista á los negocios que deban tenerla con arreglo á las disposiciones de esta Ley.*

Tambien los tres artículos preinsertos comprenden disposiciones reglamentarias: las Ordenanzas de las Audiencias publicadas en 20 de diciembre de 1835, dedicaron el capítulo 6.º á sentar las reglas que debian observarse para el señalamiento y vista de los pleitos, y el Reglamento de los juzgados de 1.º de mayo de 1844 estableció las formalidades, que habian de observar los jueces de primera instancia en aquellos actos. Comparadas las disposiciones consignadas en la *Ley de enjuiciamiento* con las que comprende el título citado de las Ordenanzas, se observa que en estas se fijaron reglas, que aquella no reproduce, ni modifica, ni deroga tácitamente por otras contrarias, lo cual dará tal vez ocasion á dudar sobre si han de guardarse ó no aquellas reglas.

Al admitir que la *Ley de enjuiciamiento* contiene una cláusula derogatoria de todas las disposiciones legales anteriores, la contestacion afirmativa encontraria un sólido apoyo. Pero nosotros opinamos en sentido contrario, porque si bien concedemos que

desde la publicacion de la *Ley de enjuiciamiento* en adelante perdieron toda su fuerza y vigor las demas anteriores, que tratan de los procedimientos, no podemos persuadirnos de que esa disposicion derogatoria general se estienda á mas, que á las leyes que tratan de la sustanciacion en sus partes esenciales, y aun á las reglamentarias que se hallen en oposicion con las prescripciones de la nueva *Ley*; en todo lo demas regirán las Ordenanzas ó Reglamentos, porque de no entenderse asi, quedarian vacios en puntos que tuviera que llenar el arbitrio judicial.

Partiendo de este supuesto, creemos que en cada Sala deberá llevarse el libro de señalamientos que prescribe el art. 34 de las Ordenanzas; que las notificaciones de aquellos tienen que hacerse segun previenen; y que respecto á las votaciones habrá de estarse tambien á lo dispuesto en el art. 36.

Respecto á las vistas en las primeras instancias disponian el art. 87 y siguientes del Reglamento de 31 de mayo de 1844, que únicamente se celebrasen cuando las partes lo solicitaren; y en ese caso, que el juez oyese por su orden á los Letrados, haciendo constar por diligencia del actuario el tiempo invertido en ellas, y los Letrados ó procuradores que hubiesen asistido. Segun esa disposicion reglamentaria, la celebracion de las vistas, así en los asuntos civiles como en los criminales, dependia de la voluntad de las partes; pero la *Ley de enjuiciamiento* en el art. 38 las hizo al parecer obligatorias, porque su disposicion es preceptiva. No obstante, el art. 331 ordena que si la parte no pide la vista, falle el juez dentro del término legal.

Por el orden que se hayan mandado traer á la vista. No dejará este sistema de ofrecer algun inconveniente para el arreglo de los trabajos de las Salas, porque no siempre los negocios que siguen un orden inmediato en los turnos pueden combinarse, de modo que se vean en un mismo dia, sin tener que suspender el acto de la vista. Los Presidentes de Sala, calculando el tiempo de la duracion de la vista de cada negocio, podrían combinarlos de tal manera que no la quedase tiempo desocupado de las horas de Tribunal. Pero si esto es cierto, tambien es una verdad que, autorizados para elegir arbitrariamente los negocios para su vista, podrían conceder preferencias perjudiciales á los intereses de las partes.

El párrafo 2.º del art. 38, previene el caso de suspensión mandando que cuando no pueda verificarse la vista en el día señalado, se traslade para el mas inmediato posible, *respetando siempre el turno establecido*. Los Tribunales suelen hacer los señalamientos fijando un día y los siguientes para la vista. Cuando esto acontezca, sino comenzase en el día señalado por cualquier causa, deberá celebrarse en los siguientes, porque tambien estaban comprendidos en el señalamiento; lo que equivale a decir que en ese caso no tendrá aplicación el precepto que comprende el párrafo 2.º del art. 38.

Peró circunscrito el señalamiento ó un día fijo, y debiendo trasladarse en caso de suspensión al mas inmediato posible, ¿qué querrá decir la cláusula, respetando siempre el turno establecido? ¿Será por ventura que haya de esperar el pleito á recobrar la antigüedad perdida por el anterior señalamiento? No puede entenderse así aquella cláusula, porque el turno que procede en la antigüedad, si una vez se pierde, y no es dado que se reproduzca la causa de que le procede, como es en los negocios civiles la conclusion para definitiva, supuesto que el tiempo no vuelve atrás, no puede repetirse el día que ya pasó, ni ganarse la antigüedad que este diera. Parece, pues, que la cláusula del art. 38 debe entenderse referente á los pleitos ya señalados de tal modo, que el suspenso entre en turno por la antigüedad que tenia. Explicado de esta manera el artículo, el pleito se señalará de nuevo para el primer día vacante despues de las vistas de los pleitos ya señalados.

Respecto á las sentencias interlocutorias. Distingúense las sentencias interlocutorias por la *Ley de enjuiciamiento* de las definitivas y de los autos interlocutorios. Las primeras deciden los artículos ó incidentes que se hubiesen promovido; las segundas determinan sobre lo principal del litigio, y los autos proveen con respecto á la sustanciacion de los negocios pendientes.

Se dará preferencia para la vista. Sentada la regla general en el art. 38, relativa al sistema que ha de guardarse para los señalamientos y vistas, el 40 establece la escepcion que era indispensable atendida la calidad de los negocios; pero escepcion justificada suficientemente por la necesidad, porque si la apelacion de un interdicto, de un auto de calificacion de pruebas y de

otros semejantes, se suspendiese hasta que les correspondiese el turno, tal vez el remedio de los males llegaría tan tarde que, ó no pudiera tener aplicación, ó no alcanzara á reparar los que ya se hubiesen consumado.

Al tratar de las apelaciones de cada uno de los juicios ó incidentes, tendremos ocasion de recordar la escepcion que comprende el art. 40, y haremos las observaciones oportunas.

ART. 41. *El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados de primera instancia como en los Tribunales Superiores y Supremo.*

Esceptúanse los casos en que, á juicio del Tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

No necesita reproducirse en este lugar lo que anteriormente se espresa respecto á las Ordenanzas y Reglamentos de las Audiencias y de los juzgados: aquella y este ordenaron, que fuesen públicos el despacho ordinario y las vistas de los pleitos, y el artículo preinserto reproduce aquel precepto: aquellas y éste esceptuaron tambien los asuntos que, á juicio de la Sala ó del juez conviniera ver ó despachar á puerta cerrada por causas de honestidad, ó decencia pública, y eso mismo quiere decir el art. 41 al mandar que sean secretos los actos que convenga por respeto á las buenas costumbres.

ART. 42. *Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, consiguiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz de doscientos reales, en los de primera instancia de cuatrocientos, de mil en las Audiencias, y mil quinientos en el Tribunal Supremo.*

Si aquellas faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que le cometieren.

ART. 43. *Tambien podrán el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Jueces imponer concesiones disciplinarias á los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes de los Tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.*

ART. 44. *Se entenderá correccion disciplinaria: 1.º El apercibimiento ó prevencion: 2.º la repension: 3.º la multa que no esceda de mil reales: 4.º la suspension que no esceda de un mes.*

ART. 45. *Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de tres días siguientes al en que se haya notificado.*

ART. 46. *La Audiencia en justicia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubieren impuesto la corrección.*

ART. 47. *La providencia que se dictare, será apelable para ante la Audiencia, si fuere de un Juez; y suplicable, la de una Sala de Audiencia, para ante la que siga en orden en la misma, ó la primera, si es la última.*

Comprendemos bajo un solo comentario todos los artículos precedentes, ya porque hacen relacion á una sola materia, y se hallan sustancialmente enlazados, ya porque ofrecen poca dificultad.

Interesa al buen nombre y al prestigio de los Tribunales, que en todos sus actos resalten el orden y la libertad en la defensa de las partes: por esa causa no es una facultad, sino un deber de los que presiden hacer que se guarde el uno y conceder la otra. El respeto al Tribunal por lo que representa, y el de cada uno de sus miembros estan íntimamente enlazados, de tal modo que no se dejará de tributar respeto al uno sin perdersele al otro: deberán por consiguiente exigirse ambos de todos los concurrentes á sus actos. Y todo aquello que por deber y por derecho pueden y deben reclamar é imponer los unos, es asimismo de prestacion obligatoria de parte de los otros.

En la ley generalmente se imponen mútuos deberes para que sea justa; y por eso, partiendo de un mismo principio, los tribunales tambien tienen que tratar con las consideraciones convenientes á aquellos á quienes deban exigir en su caso respeto y consideracion. Remitimos á nuestros lectores á las Ordenanzas y Reglamentos que rigen en la materia.

Corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren. Sin la sancion penal, las leyes que imponen obligaciones de hecho, quedarían sometidas á la voluntad de los obligados: á fin de evitarlo, el art. 42 faculta á los jueces y Tribunales para imponer correcciones en el acto por las faltas: el castigo de los delitos le remite á los jueces. Esa facultad de corregir en el acto, no se limita á las faltas cometidas en las vistas de los pleitos, sino á todas las actuaciones, ya sean escritas ya verbales.

Asimismo, aunque del contesto literal del art. 42 pudiera deducirse que faculta para corregir solamente en el acto de cometer la falta, y que pasado este cesa ya el derecho conferido al juez ó Tribunal, no sería esta interpretacion conforme á su espíritu; por el transcurso de algun tiempo no pierden los hechos su carácter de culpables.

Establece el art. 42 como regla general, que todas las autoridades judiciales pueden imponer multas; pero midiendo la gravedad de la falta por la categoria de aquellas, fija un límite al máximo de la cantidad imponible. Esta doctrina no consiente refutacion; porque aunque es cierto que todos representan una misma cosa, sin embargo la superioridad gradual que las leyes establecen entre aquellas autoridades, justifica esa escala en la cuantía. Íntimamente persuadidos de la conveniencia de esa teoría, hubiéramos subido á mayor cantidad la imponible por las faltas cometidas en el Tribunal Supremo. Si no hubiera otras razones demostrativas del fundamento de esta opinion, el art. 42 nos suministraria una incontestable: entre la cantidad á que pueden llegar los jueces de primera instancia y las Audiencias, hay una diferencia de seiscientos reales, y entre el máximo de estas y del Tribunal Supremo, solo de quinientos: véase, pues, cómo aunque se conceda, que entre las Audiencias y el Tribunal Supremo media igual distancia de categoria que entre aquellas y los jueces, lo que no se debe conceder, sin embargo no se guarda proporcion en la cantidad imponible por multa.

Si aquellas faltas llegarán á constituir delito. Necesita explicarse esta cláusula del art. 42, porque á primera vista presupone una contradiccion, ó un imposible legal. Una falta nunca puede llegar á constituir delito; dejaria de serlo originariamente: lo que es falta, no puede ser delito; ni al contrario; cada uno de estos actos, que sujetan á responsabilidad, tiene su materia propia, sus condiciones ó cualidades esenciales, su modo de ser que le distinguen del otro. Los actos, pues, de que habla el art. 42 en el párrafo 2.º, son delitos desde el origen, y su materia no puede ser un defecto de respeto ó de consideracion que constituya falta, sino un acto de los que segun el Código penal son delitos relativamente á los Tribunales ó Juzgados.

Se procederá criminalmente. ¿Y por quién? La relacion del

párrafo 2.º con el 1.º inclinará á creer que por el juzgado ó Tribunal á quien se haya faltado al respeto ó á la consideracion debidos, ó en donde se haya perturbado el orden; porque si las faltas se castigan con multa por los mismos, y cuando estas llegan á constituir delito, segun la espresion del *art. 42*, se procede criminalmente, parece lógico deducir que se haya de proceder por el que hubiera de castigar la falta.

Sin embargo, visto que el *art. 42* se limita á determinar que en el caso de constituirse delito el hecho se proceda criminalmente, y nada dispone relativamente al fuero competente, no puede dudarse de que ninguna variacion introduce respecto á la jurisprudencia criminal; y como que segun esta la competencia para conocer en primera instancia de toda clase de delitos corresponde á los jueces de distrito, claro es que aquellos tienen que someterse al conocimiento de los jueces de primera instancia. Siguiéndose la opinion contraria, fuera menester crear un nuevo procedimiento para sustanciar las causas y conceder á los procesados el número de instancias que las leyes autorizan, lo cual tocara con la dificultad de no encontrar tribunales de alzada, cuando los delitos se cometieren en las Audiencias ó Tribunal Supremo.

Tambien podrán el Tribunal Supremo, las Audiencias y Jueces imponer correcciones disciplinarias á los Abogados, etc. Este artículo, á la vez que comprende una declaracion en cierto modo estensiva, se limita por otra parte á personas determinadas. Habia sentado el *art. 42* el principio general de que los Tribunales y jueces pueden corregir en el acto las faltas que se cometan, cualquiera que fuese su autor, y eso mismo dice el *art. 43* que pueden hacerlo, por medio de correcciones disciplinarias, con los abogados, relatores, escribanos, procuradores y dependientes por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas. El artículo siguiente *44*, enumera las especies de correcciones disciplinarias, de manera que desde luego son conocidas dos cosas: 1.º la facultad de los tribunales y jueces, comprendiéndose entre estos los de paz, para imponer correcciones; 2.º las especies de correcciones imponibles. Mas si esto es claro y ageno de toda duda, acaso la ofrezca de alguna consideracion el testo, respecto á la dependencia ó independencia en que se hallen para con el

Tribunal y juzgado, los abogados, relatores, escribanos y procuradores, supuesto que despues de nombrar á estos específicamente continúa, y *dependientes de los tribunales y juzgados*, lo cual indica que los primeros no son dependientes. Las Ordenanzas de las Audiencias, trataron separadamente en el *título 2.º* de los magistrados y subalternos, y entre estos comprendieron á los relatores, secretarios y archiveros, escribanos de cámara, cancilleres, tasadores, repartidores, porteros, mozos de estrados, y alcaides de las cárceles; y en el *título 3.º*, de los abogados y de los procuradores, de modo que es cosa evidente, que estos últimos no se contaban entre los subalternos del Tribunal, pero que si lo eran los relatores y escribanos de cámara.

Nótase, pues, cierta conformidad entre la *Ley de enjuiciamiento* y las Ordenanzas, respecto á no considerar á los abogados y procuradores ni como dependientes ni como subalternos, lo cual es de sumo interés para las clases, porque de la independencia que reconocen una y otra disposiciones legales se deduce, que los Tribunales y juzgados no pueden corregir disciplinariamente á los abogados y procuradores, sino por aquellas faltas que cometan precisamente en el desempeño de sus funciones judiciales y en casos concretos. En todo lo demas en que falten á su deber, como por ejemplo, si el abogado de pobres se ausenta del pueblo de la residencia del colegio, y en otros casos semejantes, la correccion corresponderá á la Junta de Gobierno de aquel. De esta manera debe entenderse la última parte del *art. 43* conforme con la jurisprudencia establecida.

Especificadas las correcciones disciplinarias, ningún artículo determina el orden ó sistema de su imposicion; de tal modo que podrá dudarse, si los Tribunales ó jueces han de imponerlas, por el orden sucesivo de la gravedad, en que se hallan colocadas en el *art. 44*, en términos que la reprension, por ejemplo, no pueda imponerse sino al que antes haya sido apercibido ó prevenido, ó si por el contrario les será lícito imponer cualquiera de aquellas, atendiendo solamente á la gravedad de la falta. Este último sistema es sin duda el mas conforme á los principios reconocidos de derecho penal, porque como el castigo debe guardar proporcion con la culpa, su verdadero regulador debe ser esta y no la reincidencia, si bien se puede tener en cuenta para la graduacion

del castigo imponible dentro de su estension, ó tal vez para imponer otra mas severa.

Nótase ademas que la multa imponible á los que pueden ser corregidos, segun el *art. 43*, únicos con quienes se entienden las correcciones disciplinarias, no puede exceder de mil reales; y cuando se trata de aquellos á quienes puede corregirse, á virtud de lo dispuesto en el *art. 42*, el máximo de la multa guarda proporcion con la categoria del juzgado ó tribunal que la imponga. No alcanzáramos razon de diferencia sino advirtéramos que en la escala de correcciones figura una mas grave que la multa; á saber, la de suspension que por corta que sea, es mucho mas sensible en su fondo y en sus efectos.

Se oirá en justicia al interesado. Refiérese este precepto á los casos en los que impuesta alguna correccion, á los abogados y demas funcionarios expresados en el *art. 43*, solicitaren que se les alce dentro del término de tres dias al en que se les haya notificado. Esta audiencia es de hecho una súplica estrajudicial limitada á un escrito, en que la parte alegue las razones en que se funda para no creerse en el caso de ser multada, y á la resolucion del juzgado ó de la Sala que la hubiese impuesto. Asi se desprende del testo de los *artículos 45 y 46*, supuesto que no establecen ninguna actuacion ni procedimiento especiales para estas reclamaciones. La práctica habia admitido, que de la solicitud de la parte en tales casos se diese comunicacion al fiscal para que emitiese dictámen, y á pesar de que la *Ley de enjuiciamiento* guarda silencio sobre este particular, parece conforme á las funciones de aquel ministerio, que debe continuar observándose.

La providencia que se dictare será apelable. Tambien la práctica habia autorizado la insistencia de la parte, en que se la oyesse en instancia formal ante la Sala que habia impuesto la correccion, y denegándola el alzamiento en apelacion para la inmediata. La *Ley de enjuiciamiento* limita el recurso del corregido á la apelacion de la providencia que recaiga á virtud de la audiencia en justicia, cuando fuese un juez el que la dictara, y al de la súplica, cuando recayese en Tribunal Superior ó Supremo. Esta disposicion no necesita de esplicacion alguna, porque á primera vista se concibe, que la instancia de apelacion ó de súplica tiene que sustanciarse por todos sus trámites.

Mas á pesar de esa claridad, todavia podrán suscitarse algunas dificultades, y entre ellas la de si son ó no apelables y para ante quien, las providencias que dicten los jueces de paz, supuesto que á ellos alcance, como es de creer, la facultad de corregir á sus dependientes con arreglo al *art. 43*, y la del orden de sustanciacion que debe seguirse en las instancias de súplica, supuesto que la *Ley de enjuiciamiento* no reconoce esa instancia, ni por consiguiente determina la manera de sustanciarla.

Atendiendo á los casos previstos en el *caso 47*, parece que no debe darse el de imposicion de correcciones por los jueces de paz, supuesto que de ellos no hace mérito; mas visto que el *artículo 43* usa de las palabras *Jueces y Juzgados*, y jueces y juzgados son los de paz como los de primera instancia; y visto tambien que aquellos tienen dependientes como estos y que existe la misma razon de corregir, deberá deducirse que es posible la imposicion de correcciones. Siendo preciso suplir el silencio de la ley, y buscando una razon de analogía, podrá decirse que asi como de las apelaciones de las providencias dadas por los jueces de paz en los actos de conciliacion, ó juicios verbales, conocen los jueces de primera instancia, asi deberá suceder en las que se interpongan de las dictadas imponiendo correccion.

Respecto á la sustanciacion de las súplicas, asimismo deberá suplirse el vacio de la ley, sustanciando estas instancias, que en realidad son primeras en los Tribunales Superiores, por el sistema establecido para las segundas, á la manera que se practicaba segun la legislacion anterior á la nueva *Ley de enjuiciamiento*.

Los jueces podrán. Esta frase nos obliga á recordar la *Art. 48. Los Jueces y Tribunales podrán para mejor proveer:*

- 1.º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- 2.º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes, sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.
- 3.º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.
- 4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Las disposiciones que comprende el artículo que precede son
Tomo I.